This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Laws Separate

Bd. Oct. 1914

HARVARD LAW LIBRARY

Received Aug. 12. 1914

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

ARANCELES

DE

ESCRIBANOS PUBLICOS

Y DE

DERECHOS JUDICIALES.

LIMA.

IMPRENTA DEL ESTADO

CALLE DE LA RIFA No. 58

1890.

Digitized by Google

AUG 1 2 1914

Digitized by Google

ARANCEL DE DERECHOS
DE LOS
ESCRIBANOS PUBLICOS.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

Que es necesario reformar el Arancel de derechos de los Escribanos Públicos en vista de las observaciones del Poder Ejecutivo, que han sido aceptadas en su mayor parte.

Ha dado la ley siguiente:

TITULO I.

Disposiciones Generales.

1 — Por otorgar y autorizar un poder fuera de registro, ochenta centavos..... 80

2 — Por extender un poder

Digitized by Google

para pleitos en el registro, un sol..... 1 00

3 — Por una sustitucion de poder y la anotacion en la escritura, si estuviese en el mismo oficio, ó en caso diverso, la constancia que debe llevar el Escribano en un libro especial, cincuenta centavos..... 50

4 — Por otorgar cualquiera otra escritura, no especificada en este Arancel, si no excede de una hoja del registro, dos soles..... 2 00

5 — Si la escritura es de próroga, aclaracion ó cancelacion de otra otorgada en el mismo oficio, inclusive la anotacion de la referente, un sol cincuenta centavos.... 1 50

6 — Si las escrituras exceden de una hoja, por cada llana de exceso ó fraccion de mas de quince renglones escritos, cincuenta centavos.... 50

7 — Por una carta de pago y su boleta, ochenta centavos 80

8 — Por la anotacion de una escritura, cuando la matriz

Digitized by Google

en que ella debe hacerse se haya otorgado en otro oficio, cuarenta centavos..... 40

9 — Si la matriz se hubiese extendido en el mismo oficio, veinte centavos..... 20

10 — Por un testamento ó codicilo que no exceda de una hoja del registro, cuatro soles..... 4 00

Si el acto tuviere lugar fuera del oficio del Escribano, se pagará dos soles mas 2 00

11 — Por autorizar un testamento cerrado, incluyéndose la partida correspondiente en el libro que el Escribano debe llevar con tal objeto, dos soles.... ..... 2 00

Si el acto tuviese lugar fuera del oficio, tres soles..

12 — Por asistir á la apertura de un testamento ó codicilo, inclusive las demas diligencias en que debe intervenir para ese acto, por la primera hora dos soles..... 2 00

y por cada una de las siguientes, un sol.... ..... 1 00

13 — Si por muerte, ausencia

Digitized by Google

ó suspension del Escribano que autorizó la cubierta del pliego testamentario, ó por otra causa legal, intervinieren otros Escribanos en las diligencias de apertura del testamento, se abonará á cada uno, por la primera hora, un sol. 1 00

y por cada una de las demas, cincuenta centavos..... 50

14 — Por la intervencion en un inventario, sea judicial ó extrajudicial, si el trabajo no excede de una hora, dos soles..... 2 00

Si la actuacion del inventario demandase mas tiempo, por cada hora ó fraccion de mas de treinta minutos, un sol..... 1 00

15 — Por la protocolizacion de actuaciones judiciales, como juicios de intestados, testamentos privilegiados, verbales, memorias testamentarias, emancipaciones, adopciones, etc., dos soles.

16 — Por la protocolizacion

Digitized by Google

de facturas, pólizas ú otros documentos, un sol..... 1 00

17.— Por extender en el libro correspondiente una partida de interdiccion, ó tomar razon en el mismo libro de alguna providencia que limite el ejercicio de los derechos civiles, veinte centavos.... 20

18 — Por anotar el alzamiento de dichas providencias, diez centavos..... 10

19 — Por examinar, en virtud de mandato judicial, los protocolos de otro Escribano, por cada protocolo y su minutario, cincuenta centavos 50

20 — Por autorizar una escritura otorgada ante otro Escribano y protocolizar el expediente que se actúe judicialmente para ese objeto, un sol cincuenta centavos.... 1 50

21 — Por el protesto de una libranza ó letra de cambio, inclusive las dos copias testimoniadas que el Escribano debe expedir, tres soles.... 3 00

Si el protesto fuere de varios documentos de crédito,

Digitized by Google

y se hiciere en un solo acto, se cobrará además por cada uno de los otros documentos, un sol..... 1 00

Por extender cualquiera otra acta de protesto, y poner la anotacion correspondiente, tres soles..... 3 00

22 — Por autorizar la intervencion de un tercero en la aceptacion ó pago de una letra protestada, cincuenta centavos 50

23 —Por dar aviso por escrito y certificar sobre esta diligencia, siempre que no se trate de acto judicial, ó no sea necesario que preceda mandato de esta especie, cuarenta centavos.... 40

24—Por la legalizacion extrajudicial de firmas, hechas en el oficio, cuarenta centavos 40

Si se hace en otro lugar, sesenta centavos..... 60

25— En caso de que en un solo acto se legalicen varias firmas, ó se den varios avisos, por la primera legalizacion ó aviso, se abonarán los

Digitized by Google

derechos establecidos en los dos incisos anteriores y por cada una de las demas diligencias, veinte centavos... 20

26—Por una boleta, cincuenta centavos..... 50

27 — Por un testimonio, si no excede de una foja, un sol.. 1 00

Por cada plana de exceso, ó fraccion de mas de quince renglones escritos, veinte centavos..... 20

28 — Si por mandato judicial se expidiese copia certificada de algun proceso archivado, por cada llana, veinte centavos..... 20

29 — Por el certificado de haberse otorgado algun instrumento en los registros que corren á cargo de un Escribano ó Notario Público, cuando no fuere preciso examinar sino los protocolos de los últ mos diez años, un sol..... 1 00

Si el certificado exigiere el exámen de protocolos de mayor número de años, se pagará además por cada

Digitized by Google

diez años de exceso, veinte centavos..... 20

30 — Por la redaccion de una minuta, si las partes la encomiendan al Escribano, se abonará la suma convenida, y, á falta de convenio, ó en caso de disputa, de dos á diez soles á juicio del juez.

TITULO II.

Disposiciones especiales á los Escribanos de Hipotecas.

1 — Por la toma de razon de una hipoteca, comprendiéndose todo lo que especifica la ley para asentar la partida, y la constancia de haberse hecho el registro, un sol..... ..... 1 00

2 — Si la hipoteca constituida por el mismo contrato, acto ó fallo judicial, grava varios inmuebles, se cobrará por la primera toma de razon lo indicado en el inciso anterior, y por cada una de las demas, veinte centavos.... 20

3 — Por la subrogacion de la

Digitized by Google

hipoteca, inclusive la cancelacion de la subrogada y las anotaciones respectivas, un sol..... 1 00

4 — Por anotar la extincion de una hipoteca y dar la constancia correspondiente, cincuenta centavos..... 50

5 — Por el certificado ó razon de estar ó no gravado un bien con hipoteca, si la certificacion comprende un año, cincuenta centavos 50

Si se refiere á mas de un año, por cada uno de los de exceso, diez centavos..... 10

TITULO III.

Disposiciones especiales á los Escribanos de Comercio.

1 — Por la inscripcion de un comerciante en la matrícula de comercio, inclusive el certificado correspondiente, dos soles..... .... 2 00

2, — Por un nuevo certificado de matrícula, veinte centavos..... 20

3 — Por registrar la emanci-

Digitized by Google

pacion del menor que se inscriba en la matrícula, ó la autorizacion que el marido debe dar á su mujer para ejercer actos de comercio, cincuenta centavos.. 50

4 — Por la toma de razon en el registro general de comercio de alguno de los instrumentos á que se refieren los artículos 18, 35 y 1,176 é incisos 1.° y 2.° del artículo 1,173 del Código de Comercio, un sol..... 1 00

5—Por la toma de razon del aval ú otro afianzamiento mercantil, de los seguros, y en general de los contratos de los comerciantes sobre asuntos mercantiles, un sol 1 00

6 — Por la toma de razon de una escritura adicional, veinte centavos..... 20

7 — Por un certificado de la inscripcion ó toma de razon de algunos de los instrumentos á que se refieren los incisos anteriores, veinte centavos 20

Digitized by Google

Art. 2.° No se cobrará derechos:

1.° Al Fisco.

2.° A los insolventes por ministerio de la ley ó judicialmente declarados, mientras subsista la declaratoria.

Art. 3.° Se cobrará únicamente la mitad de los derechos establecidos en este arancel:

1.° A las Municipalidades;

2.° A los establecimientos públicos de instruccion;

3.° A la Beneficencia pública;

4.° A las Comunidades mendicantes que no tienen bienes inmuebles; y

5.° A los indígenas de toda la República.

Art. 4.° Los Notarios públicos ó Escribanos de registro anotarán al márgen de la respectiva escritura matriz y en los testimonios, copias certificadas y boletas que expidan, los derechos que hubiesen percibido, ó deban percibir.

La anotacion será firmada y se pondrá en letras y no en guarismos, siendo prohibido el
minos generales, como
gun Arancel, y otros se

Digitized by Google

considerar esos derechos en conjunto y no en detalle.

Art 5.° La infraccion de lo dispuesto en el artículo precedente será penada, en la primera vez, con la pérdida de los derechos; en la segunda, con la multa del doble de los derechos percibidos ó por percibir; y en la tercera con suspension de empleo de uno á seis meses.

Art. 6.° Los derechos determinados en esta ley no se aumentarán porque varias personas tengan interes en el instrumento ú otro acto civil, en que interviene el Escribano de registro ó Notario público.

Art. 7.° Es prohibido exigir aumento de derechos por gastos de escritorio, los cuales son de cargo de los Escribanos; siendo obligatorio el uso de la tinta indeleble de la mejor calidad.

Art. 8.° En todo lo que se regule por planas, se entiende que cada plana debe contener treinta renglones escritos, y cada renglon siete partes ó palabras, por término medio. El márgen debe ser precisamente de la cuarta parte del papel.

Digitized by Google

Lo dispuesto en este artículo es tambien aplicable á los registros.

Art. 9.° Los Escribanos que cobren derechos que no estén determinados en este Arancel, ó los cobren mayores que los que les corresponden, incurrirán por la primera vez en la pena del cuádruplo; por la segunda en la suspension del oficio de uno á seis meses, y por la tercera, en la destitucion é inhabilitacion para ejercerlo.

Art. 10. En las oficinas de los Escribanos públicos se colocará en lugar visible y al alcance de los concurrentes, un ejemplar completo de esta ley, á fin de que los interesados se instruyan de los derechos que deben pagar. Los Presidentes de las Cortes y los Visitadores exigirán bajo responsabilidad el cumplimiento de este artículo, empleando contra los infractores la multa; y en caso de reincidencia, la suspension.

Art. 11. Los interesados proporcionarán el papel sellado correspondiente para minutas, testimonios, boletas y demas actos en que intervengan los Escribanos, y abonarán

Digitized by Google

además el importe del papel empleado en el registro.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dado en la sala de sesiones del Congreso en Lima, á 25 de Octubre de 1889.

FRANCISCO ROSAS, Presidente del Senado. —MARIANO NICOLAS VALCARCEL, Presidente de la Cámara de Diputados.—*Manuel V. Morote*, Senador Secretario. — *Antolin Robles*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, á 23 de Noviembre de 1889.

ANDRES A. CACERES.

Guillermo A. Seoane.

Digitized by Google

ARANCEL DE DERECHOS JUDICIALES.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

Que es necesario reformar el Arancel de Derechos Judiciales, en vista de las observaciones del Poder Ejecutivo, que han sido aceptadas en su mayor parte,

Ha dado la ley siguiente:

TITULO I.

DIVERSAS DISPOSICIONES.

Art. 1.° Los peritos, síndicos de concurso, depositarios, interventores y administradores judiciales, percibirán los honorarios que hayan concertado con los interesados; ó, en su defecto, los que se fijen por el juez en el auto de su nombramiento, en los casos designados por la ley; ó, á falta de convenio y de fijacion judicial, los que se determinan

Digitized by Google

en el presente Arancel, el cual regirá en todo caso cuando la persona obligada al pago de dichos honorarios no tenga la libre administracion de sus bienes, ó cuando se haga tasacion y regulacion de las costas, que una parte debe reintegrar á la otra.

Art. 2.° Los Jueces árbitros, cuyo laudo no se anule, tendrán por honorario, á juicio del juez que ordene su cumplimiento, ó de aquel á quien se ocurra en el caso de que esto no se solicite, de veinte á doscientos soles, divisibles entre los árbitros que hubiesen laudado.

A falta de convenio que fije el honorario de los abogados, ó de los procuradores que ejerzan poderes, será el de cincuenta soles al semestre para los primeros, y el de veinticinco soles para los segundos. Los Procuradores que no tengan representacion en el juicio, y á quienes se comisione para sacar procesos y devolverlos, ganarán cincuenta centavos por cada vez que desempeñen esta comision.

Si la causa tiene varios cuadernos, ganarán, además de los cincuenta centavos establecidos en el acápite anterior, diez centavos por cada uno de los cuadernos que sea necesario sacar, ménos uno, sin que en ningun caso exceda de un sol.

Los Procuradores que saquen autos y los retengan en su poder, perderán su derecho á remuneracion, sin perjuicio del apremio establecido por la ley.

Art. 3.° Los escribanos de actuacion y

Digitized by Google

de diligencias, tasador de costas, amanuenses y alguaciles, percibirán en todo caso sus derechos conforme al presente arancel.

Art. 4.° Exonérase del pago de derechos judiciales:

1.° Al Fisco;

2.° A los acusados, en los juicios que se sigan simplemente de oficio;

3.° Al detenido ó preso por cualquiera causa, en el expediente relativo al recobro de su libertad, ó á la disminucion del tiempo de su prision; y en las quejas contra las autoridades que hubiesen ordenado su detencion ó prision, ó contra sus guardianes.

4.° A los insolventes judicialmente declarados mientras subsista la declaratoria.

Art. 5.° El litigante condenado en costas pagará íntegramente las procesales y personales, aunque la parte contraria haya litigado como insolvente. En este caso, se distribuirá el importe de ellas entre las personas que debieron percibir los honorarios ó derechos judiciales.

Art. 6.° Pagarán únicamente la mitad de los derechos judiciales establecidos en este arancel:

1.° Las Municipalidades;

2.° Los establecimientos públicos de instruccion;

3.° Las Sociedades de Beneficencia Pública;

4.° Las Comunidades mendicantes que no tengan bienes inmuebles;

Digitized by Google

5.° el que litiga contradiciendo la expropiacion forzosa intentada contra él;

6.° El poseedor, en el expediente que se siga para averiguar si los bienes que posee son vacantes ó mostrencos;

7.° Los indígenas de toda la República.

Art. 7.° Los peritos y los actuarios anotarán al márgen del respectivo documento, los primeros, y de la última foja útil, los segundos, en letras y no en guarismos, los derechos que hubiesen percibido ó deban percibir, siéndoles prohibido el uso de términos generales, como "*derechos segun arancel*" y otros semejantes, ó considerar esos derechos en conjunto y no en detalle. Los Escribanos de Diligencias pondrán al márgen de cada una de las que practiquen los derechos que les corresponden. Estas planillas ó constancias serán firmadas respectivamente por los peritos y los actuarios, y rubricadas por los Escribanos de Diligencias.

Art. 8.° Lo dispuesto en el artículo anterior se hará tambien efectivo por los actuarios cada vez que se remitan los autos de un juzgado á otro, ó al Tribunal Superior, y en las cópias certificadas que expidan, sin que pueda omitirse, ni aun en el caso de que voluntariamente renuncien sus derechos, ó de que el litigante goce del beneficio de insolvencia.

Art. 9.° La infraccion de cualquiera de los dos artículos precedentes será pe-

Digitized by Google

nada, en la primera vez, con la pérdida de los derechos respectivos; en la segunda, con la multa del doble de ellos; y en la tercera, con la suspension del cargo por uno ó seis meses.

Art. 10. Los derechos determinados en esta ley no se aumentarán, cualquiera que sea el número de los interesados en el laudo, defensa, representacion, dictámen, ó en las diligencias ó actos á que se refieren. Tampoco se aumentarán cuando, por falta de Escribano, actuario ó de diligencias, intervengan testigos. En este caso se dividirá entre éstos el importe de los respectivos derechos.

Art. 11. No son de abono las diligencias innecesarias, como notificaciones à los testigos cuando comparecen á los juzgados, ó de traslados á quienes no corresponden; ó cargos no prescritos por la ley, ó no exigidos por las partes; &.ª &ª.

Art. 12. Los funcionarios que hayan intervenido en alguna diligencia ó acto que se declare nulo por su causa, reintegrarán los derechos percibidos y pagarán ademas las costas que motivaren.

Art. 13. Si al actuarse una diligencia se incurriese en una omision, se subsanará ésta á costa del funcionario omiso.

Art. 14. Los gastos de escritorio correrán á cargo de los Escribanos y demás funcionarios que intervienen en los juicios, siéndoles obligatorio el uso de la tinta indeleble de mejor calidad. Les es prohibido exigir á cuenta de di-

Digitized by Google

chos gastos aumento de derechos á las partes, las cuales solo estarán obligadas á proporcionar el papel sellado que les corresponde para las actuaciones ó diligencias judiciales que se practiquen.

Art. 15. Las costas por cada llana de papel se regularán á razon de treinta renglones escritos por llana y de siete partes ó palabras por renglon.

Art. 16. El que cobre derechos no establecidos en esta ley, ó exija mas de lo que ella determina, incurrirá por la primera vez en la pena del cuádruplo; por la segunda, en la de suspension de cargo ó empleo de uno á seis meses; y por la tercera, en la de destitucion é inhabilitacion para ejercer el cargo que desempeñaba cuando hizo el cobro indebido.

Art. 17. En las Secretarías de las Cortes, en las salas de despacho de éstas y de los Juzgados de 1.ª Instancia, y en las oficinas de los Escribanos actuarios y de diligencias, se colocará en lugar visible y al alcance de los concurrentes, un ejemplar completo de esta ley, á fin de que los interesados conozcan los honorarios ó derechos que están obligados á satisfacer. Los Presidentes de las Cortes y los visitadores exigirán, bajo de responsabilidad, el cumplimiento de este artículo, imponiendo multa á los infractores, ó la pena de suspension, en caso de reincidencia.

Art. 18. Los asesores y promotores fiscales que intervengan en los juicios civiles, tendrán el honorario de dos á

Digitized by Google

diez soles, á juicio del juez de la causa, por cada dictámen que contenga conclusiones sobre el punto que lo motiva.

El honorario del asesor, si el dictámen es para sentencia, podrá aumentarse hasta cien soles, teniéndose para esto en cuenta el mérito y la cuantía del juicio.

Los honorarios de los asesores y promotores fiscales se asignarán en el auto de su nombramiento. Dichos funcionarios, despues de haber admitido el cargo, no pueden pedir aumento de honorarios.

Los interesados en el juicio pagarán por iguales partes los honorarios á que este artículo se refiere.

No hay obligacion de pagar honorarios á los asesores y promotores fiscales, sino cuando dictaminan en los casos de la ley.

La presente ley es aplicable á los notarios y demás funcionarios que intervienen en los juicios eclesiásticos.

TITULO II.

DE LOS FONDOS DE JUSTICIA.

Art. 19 en toda tasacion de costas el Juez, al regular las personales, fijará una partida especial para fondos de Justicia, sujetándose á las reglas siguientes:

1.° En los incidentes, excepciones y artículos, corran ó no por separado de la causa principal, dos soles..... ..... 2 ..

Digitized by Google

2.° En las diligencias preparatorias de los juicios, ó independientes de ellos, dos soles cincuenta centavos..... 2 50

3.° En los juicios sumarios en que haya condena de costas, al conocer en definitiva, cuatro soles.. 4 ..

4.° Al terminar los juicios ejecutivos y coactivos, cinco soles. . 5 ..

5.° En los juicios ordinarios de menor cuantía, de que se conozca en definitiva, dos soles cincuenta centavos..... ..... 2 50

6.° En los juicios ordinarios de mayor cuantía, si fueren de puro derecho, cuatro soles ..... 4 ..

7.° En los juicios ordinarios de mayor cuantía, si hubo prueba, siete soles cincuenta centavos.... 7 50

8.° En los demás casos no previstos en este título, dos soles.... 2 ..

9.° En las Cortes, la regulacion de los fondos de Justicia, se hará por el Vocal de turno.

TITULO III.

DE LOS PERITOS.

Art. 20. Los honorarios de los peritos, son los siguientes:

1.° Por la intervencion en algun acto judicial ó civil, percibirá cada uno un sol..... 1 ..

Si en el trabajo ó diligencia se emplea mas de una hora, se les abonará por cada hora posterior ó

Digitized by Google

fraccion mayor de treinta minutos, un sol..... 1 .

2.° Por la traduccion de un documento escrito en lengua viva, y cuya extension no pase de una llana, un sol... ... . 1 ..

Si excediese de una llana, se pagará por cada una de las posteriores, ó por la fraccion de mas de quince renglones escritos, cincuenta centavos..... 50

3.° por traducir lo escrito en lengua muerta, ó descifrar una clave, ó lo que esté con caracteres anticuados ó ininteligibles, se pagará el triple de lo establecido en el inciso anterior.

4.° Cada uno de los peritos calígrafos que dictaminen en un cotejo de firmas, ganará un sol..... 1 ..

5.° Cada uno de los peritos calígrafos que dictaminen sobre un instrumento redargüido de falso, percibirá, á juicio del Juez, de dos á diez soles..... 2 á 10 ..

6.° Cada uno de los peritos químicos, sin comprender el costo de los reactivos que haya necesidad de emplear, ganará, à juicio del Juez, de cuatro à veinte y cinco soles..... .... 4 à 25 ..

7.° Cada uno de los peritos ó facultativos que reconozcan el estado físico ó moral de las personas, percibirà, à juicio del Juez, de cinco à cincuenta soles.... ..... 5 à 50 ..

8.° Por la direccion de los tra-

Digitized by Google

bajos y formacion de planos de proyectos ú otros que fuesen necesarios en obras de particulares, que no excedan de "*diez mil soles*", percibiràn el uno por ciento (1p.°/°).

Si el costo excediese de "*diez mil soles*," por el exceso hasta "*cincuenta mil*," percibiràn ochenta centavos (80 cts.) por cada "*cien soles*"; y por cualquier exceso sobre esta cantidad, seis décimos por ciento (6/10 p.°/°) ó sea sesenta centavos (60 cts.) hasta la cantidad de "*cien mil soles*"; y de aquí para adelante percibirán "*cinco décimos*" por ciento (5/10 p.°/°.)

9.° Por la mera formacion de planos de proyectos y de su respectivo presupuesto de obras de particulares, percibirán la mitad de los honorarios especificados en el inciso anterior.

10. Por la formacion de presupuesto para obras de particulares ó de planos de proyectos para las mismas obras, percibirán la cuarta parte de los honorarios fijados en el inciso 8.°

11 Por la tasacion de predios urbanos cuyo precio no exceda de cinco mil soles, percibiràn el uno por ciento; y sobre el exceso hasta diez mil soles, el ocho décimos por ciento; por cualquier exceso hasta veinte mil soles percibirán siete décimos por ciento; por lo que exceda de esta suma hasta treinta mil soles, seis décimos por ciento; por el exceso hasta cuarenta mil soles, el medio por ciento; de aquí para adelante hasta

Digitized by Google

cien mil soles, percibirán tres décimos por ciento; y si el valor de la finca excede de cien mil soles, percibirán el cuarto por ciento.

12. En la tasacion de fundos rústicos, percibirán, ademas del honorario señalado para los urbanos, "el *veinticinco por ciento*" (25 p$_o$/^{o}) sobre dicho honorario, sin comprenderse la tasacion de las fábricas ó edificios, respecto de los cuales regirá lo dispuesto para la tasacion de predios urbanos.

13. Por la medicion y division de solares, entregando á cada interesado el plano respectivo, percibirán el medio por ciento ($\frac{1}{2}$ p$_o$/^{o}) sobre el valor en que se estime el terreno.

Si la operacion consiste únicamente en la medicion del área, sin tener que arreglarse la distribucion de ella entre varios interesados, ni formar planos, el honorario se reducirá á la mitad de la cuota indicada en este inciso.

14 Los honorarios señalados en los incisos anteriores, son divisibles entre todos los peritos que tomen parte en la operacion.

15. Si hubiere necesidad de que los peritos levanten planos, tasen obras, mensuren ó emprendan otros trabajos profesionales, su honorario será el que designe el Juez, teniendo en cuenta las dificultades de la operacion, su importancia, el tiempo que demande, la cuantía del asunto y lo dispuesto en los incisos anteriores.

16. El inciso precedente se aplicará á

Digitized by Google

los peritos de minas, cuando se ocupen de hacer la cuadratura ó de dictaminar sobre la direccion de la veta, su anchura, inclinacion, etc., ó de reconocer el interior de las minas ó los pozos, socavones, galerías ú otras obras de esta naturaleza.

17. Los peritos divisores percibirán, con cargo de distribuirse entre todos, el *medio por ciento* del valor de la masa de bienes que dividan, si este valor no excede de *cincuenta mil soles*; sobre el exceso hasta *cien mil soles*, el honorario será el cuarto por ciento ($\frac{1}{4}$ p°/₀); y por cualquier exceso sobre *cien mil soles*, percibirán quince centavos (15 cts) por cada *cien soles*.

18. Los peritos contadores percibirán y se distribuirán el medio por ciento ($\frac{1}{2}$ p°/₀) de las partidas tachadas, cuyo tanto por ciento satisfará el que haya originado el error en la cuenta.

19. Los peritos que reconozcan y liquiden la avería (en el comercio marítimo) ganarán el medio por ciento ($\frac{1}{2}$ p°/₀) de la cantidad que liquiden ó que importe la avería.

20. Los peritos que se nombren para hacer cualquiera otra liquidacion, no prevista de los incisos anteriores, percibirán tambien el medio por ciento, ($\frac{1}{2}$ p°/₀) de la cantidad que liquiden.

21. En los casos designados por los dos incisos precedentes, si la liquidacion excede de *cincuenta mil soles*, el derecho de los peritos sobre el exceso hasta *cien mil soles*, se computará á razon de

Digitized by Google

veinticinco centavos por ciento (25 cts. p°/₀); y de esta suma para adelante, á razon de quince centavos por ciento (15 cts. p°/₀) El monto de los derechos señalados en este inciso es divisible entre todos los peritos que practiquen la operacion.

22. Por el reconocimiento de las naves y en general de las embarcaciones, ó de las mercaderías, ó en cualquier otro caso no comprendido en el inciso 19 la autoridad á quien corresponda intervenir en el asunto, regulará el honorario del perito.

23. Los peritos que se nombren para beneficiar metales ú otras sustancias, ganarán el honorario que segun los casos designe el juez.

24. Cuando ocurra discordia entre los peritos, la suma de los derechos que conforme á este Arancel deben percibir en caso de conformidad, se distribuirá por iguales partes entre todos.

25. Si todos los interesados en un juicio nombran un perito comun, ó si en rebeldía de alguno de ellos, se le dá por conformado con el de la otra parte, el perito comun solo tendrá por honorario el que le corresponda como perito de uno de los interesados.

Los honorarios de los peritos tasadores de alhajas, valores fiduciarios y otros bienes muebles se computarán por el juez sobre la tasacion que se apruebe, no pudiendo exceder del cinco por ciento divisible entre todos los peritos que hayan intervenido.

26. En el caso en que varias perso-

Digitized by Google

nas, por tener un interés comun, esto es, por ser coadyuvantes en la misma accion ó defensa, nombren un solo perito, este no percibirá sino el derecho que corresponda al perito de una sola parte.

27. Los peritos no percibirán aumento de derechos por las rectificaciones que hagan en sus dictámenes, ó por las explicaciones que están obligados á dar cuando lo ordene el juez.

28. Los peritos cuyas operaciones sean desaprobadas judicialmente y mandadas rehacer por otros, no tienen opcion á derecho alguno, y seràn por el contrario, responsables de las costas causadas por ellos, siempre que hubiese dolo ó mala fé.

29. Si los peritos, en el despacho de los asuntos que se les encomiende, causan retardo sin justo motivo, no concurriendo á jurar el cargo, ó no presentando su dictámen dentro del plazo correspondiente, ó haciendo peticiones ilegales, ó de cualquier otro modo, sufrirán además del apremio á que haya lugar, una multa de cinco á cincuenta centavos por ciento de los derechos que les correspondan, rebajándose del importe de ellos.

TITULO IV.

DE LOS SÍNDICOS DE CONCURSO.

Art. 21. Los honorarios de los síndicos de concurso de acreedores se sujetarán á las reglas siguientes:

Digitized by Google

1.° El honorario de los Síndicos se acordará por los acreedores en la primera junta, antes de la eleccion; ó por el juez cuando no haya para el acuerdo mayoría en créditos; pero en ningun caso excederá del dos por ciento (2 p°/₀) de la masa concursada.

2.° Si los Síndicos fuesen dos ó mas se dividirá entre ellos por iguales partes, el honorario que les corresponda, salvo acuerdo especial acerca de la distribucion.

3.° Si por muerte, renuncia, ausencia ó remocion de los Síndicos, ú otra causa legal, se eligiere á otros, el honorario á que se refieren los dos incisos anteriores, se dividirá entre todos los que hayan ejercido la sindicatura, en la forma que determine el juez del concurso, teniendo en cuenta los servicios prestados por cada uno de ellos

4.° No están comprendidos en las anteriores disposiciones los Síndicos de la quiebra de comerciantes, cuyos derechos se regularán conforme al Código de Comercio.

TITULO V.

DE LOS DEPOSITARIOS, INTERVENTORES Y ADMINISTRADORES JUDICIALES

Art. 22. Los honorarios que deben percibir los depositarios, interventores y administradores judicialmente nombrados son los siguientes:

1.° Los depositarios, judiciales de bienes que produzcan rentas, tendrán

Digitized by Google

el tres por ciento (3 p°/₀) de la renta corriente que hagan efectiva.

2.° Los jueces aumentarán la cuota hasta el máximum del cinco por ciento (5 p°/₀), en proporcion á las dificultades que ocasione la recaudacion de la renta, como si procede de fincas compuestas de muchas habitaciones que se alquilen por separado, ó de bienes situados en distintas poblaciones, ó si se paga en frutos ó especies que hay que vender, ó si por diligencia y esfuerzos del depositario se obtiene incremento de la renta, ó si esta no es corriente.

3.° Los depositarios de dinero, alhajas, muebles y en general de bienes que no produzcan renta, ganarán lo que el juez designe prudencialmente, teniendo en cuenta el valor de los bienes, la duracion y demás circunstancias del depósito. La remuneracion no excederá del cuatro por ciento (4 p°/₀), por una sola vez, del valor de la cosa depositada.

4.° Los interventores de fundos rústicos ó de establecimientos industriales percibirán el salario que el juez designe, teniendo en cuenta la importancia y situacion de los bienes sujetos á intervencion.

5.° Los interventores tendrán además, por una sola vez, el cuatro por ciento (4 p°/₀) del monto líquido que conserven en depósito: y aunque éste se constituya en poder de otra persona, no podrá cobrarse mayor suma ni derecho especial para el depositario.

6.° Los administradores de bienes

Digitized by Google

indivisos y los liquidadores de compañías etc., ganarán del *tres al cinco* por ciento (3 al 5 p°/₀) sobre la renta que recauden; del *uno al dos por ciento* (1 al 2 p°/₀) del activo que cobren, ó del precio de las cosas que, con arreglo á sus atribuciones, pueden vender por sí; y el medio por ciento (½ p°/₀) del precio de venta de los bienes que no pueden venderse sino con intervencion judicial.

7.° Los gastos de recaudacion están comprendidos en los derechos que se fijan por el presente artículo.

8.° Los depositarios é interventores de la quiebra de los comerciantes continuarán percibiendo los derechos correspondientes conforme al Código de Comercio.

TITULO VI.

DE LOS ESCRIBANOS DE ACTUACION Y DE DILIGENCIAS.

Art. 23. Los Escribanos de actuacion y de diligencias se sujetarán, en la percepcion de sus derechos, á las disposiciones siguientes:

DIVERSAS DILIGENCIAS.

1.° Por todas las diligencias que se actúen en el juicio revisorio, en causas verbales, inclusive la resolucion, notificaciones y copia que debe remitirse al juzgado de Paz, un sol..... 1

Digitized by Google

2.° Por el exámen y reconocimiento de expedientes, libros, cuentas ó documentos, cuando haya de ponerse en los autos extracto de ellos ó cópia de algunas partidas, por cada foja, cinco centavos 05

3.° Por rubricar libros ú otros instrumentos privados, se cobrará por cada diez rúbricas ó porcion mayor de cinco, cinco centavos. 05

4.° Por copias certificadas que expidan por mandato judicial, por cada foja, veinticinco centavos.. 25

5.° Por un acto conciliatorio en el juzgado de 1.ª Instancia, ordinario ó privativo, si hubo avenimiento de partes, un sol..... 1 ..

6.° Por el mismo acto, si no hubo avenimiento ó no concurrieron ambos ó algunos de los interesados, y se dá por intentada la conciliacion, cincuenta centavos.. 50

7.° Por la diligencia de entrega ó distribucion de la cosa mueble litigiosa ó que ha sido materia del juicio, de cincuenta centavos á dos soles, fijados por el juez al ordenar la entrega ó distribucion.

CITACIONES NOTIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS.

8.° Por la publicacion en los estrados del juzgado, de los decretos y autos, en los casos de contumácia, incluyéndose la constan-

Digitized by Google

cia que debe ponerse en los autos, diez centavos..... 10

9.° Por una notificacion en el domicilio ó lugar habilitado para notificar, cualquiera que sea la forma legal de la diligencia, veinte centavos..... 20

10. Cuando los Escribanos notifiquen en un acto à la misma persona, varios proveidos ó autos percibirán lo que corresponda por una notificacion, aumentando por cada uno de los otros proveidos, con cargo de poner al pié de ellos la respectiva constancia, cinco centavos 05

11. Si la diligencia contiene dicho de parte, por haberse autorizado al Escribano para recibirlo, se abonará, además de lo que corresponda por la notificacion, veinte centavos..... 20

12. Si por no encontrarse en su domicilio ó lugar habilitado para la notificacion, la persona que ha de ser notificada, fuera preciso practicar aquella por esquela, se cobrará por toda la diligencia, inclusive la constancia que debe ponerse con designacion de dia, hora y lugar en que se buscó al notificado, cuarenta centavos ... 40

DECLARACIONES Y ACEPTACIONES.

13. Por cada declaracion, confesion, absolucion de posicio-

Digitized by Google

nes, reconocimiento de documentos, acta de cotejo, careo, etc., cuando la diligencia no pase de una foja, treinta centavos..... 30

14. Por cada plana ó fraccion que pase de quince renglones de exceso, diez centavos 10

15. Por una acta de aceptacion ó juramento de jueces árbitros, asesores, promotores fiscales, peritos, etc., veinte centavos.... 20

ANOTACIONES Y CONSTANCIAS.

16. Por el cargo que el Escribano ponga en un escrito cuando la ley lo requiera, ó lo solicite alguno de los interesados, incluyéndose la constancia que en el mismo acto debe darse á quien presenta el escrito, veinte centavos.. 20

17. Por el desglose de documentos, inclusive la diligencia en que se haga constar el hecho, diez centavos..... 10

18. Por la constancia del estado del término probatorio ó cualquiera otra que se mande poner por el juez, diez centavos..... 10

19. Por una razon, cuando no la motiva algun hecho imputable al Escribano, diez centavos.. 10

20. Por certificar sobre los hechos ó dichos ocurridos en el acto de administrar justicia, veinte centavos... 20

21. Por la constancia de no

Digitized by Google

haber comparecido al Juzgado alguna de las partes, ó testigos ú otra persona citada, diez centavos 10

22. Por una constancia ó acta en los libros ó documentos que se exhiban en el Juzgado para que reconozcan ó se depositen, cuando el Juez lo ordene ó lo requiera la parte, veinte centavos.... 20

DESPACHOS Y LEGALIZACIONES.

23. Por un despacho, sea suplicatorio ó preceptivo, incluyéndose la constancia que debe ponerse en autos, por cada foja ó fraccion que exceda de quince renglones, veinte centavos..... 20

24. Por legalizar la firma de un escrito ó documento que obre en autos, cuando la diligencia se practique en el Palacio de Justicia, casa ó lugar donde se haga el despacho judicial, ó en las oficinas de los escribanos, ó estudio de abogados, ó escritorios de procuradores, veinte centavos. .. 20

25. Si la legalizacion se hace en cualquiera otro lugar dentro de la poblacion, donde se halle el despacho judicial, cuarenta centavos..... 40

Es aplicable á las legalizaciones lo que respecto de las notificaciones prescribe el inciso 10 de este artículo.

Digitized by Google

INSPECCIONES OCULARES, RECONOCIMIENTOS, DESLINDES, &.

26. Por asistir á una inspeccion ocular que no dure mas de una hora y autorizarla, incluyéndose las diligencias que en ese mismo acto se practiquen, un sol:... . ... 1 ..

27. Si la diligencia dura mas tiempo, por cada hora de exceso, veinte centavos..... 20

28. Por asistir á un deslinde inclusive el acta y demas diligencias que se practiquen en el mismo acto, dos soles..... .... 2 ..

29. Por ministrar posesion, amparar en ella ó restituirla, incluyéndose el acta que debe extenderse, excepto las notificaciones, un sol.. .... 1 ..

APREMIOS, LANZAMIENTOS Y SELLOS.

30. Por colocar guardias en la habitacion ó establecimiento de una persona, cincuenta centavos . 50

Por ejecutar el allanamiento de domicilio judicialmente decretado, un sol..... 1 ..

31. Por un lanzamiento llevado á cabo por la fuerza, inclusives el acta, peticion de fuerza pública y diligencia de entrega á la persona que debe recibir el fundo, dos soles ..... 2 ..

Digitized by Google

Si la parte se allana á desocupar y lo verifica antes de que se emplee la fuérza, un sol..... 1 ..

Si el lanzamiento requiere faccion de inventario, se cobrará por éste el derecho correspondiente conforme á arancel.

32. Por la colocacion de sellos, por cada uno, veinte centavos..... 20

Por quitarlos, por cada uno, diez centavos..... 10

Cuando el número de sellos exceda de diez, se cobrará por cada diez sellos de exceso que se coloquen ó quiten, la mitad de lo establecido en este inciso.

EMBARGOS Y DEPÓSITOS Ó INTERVENCION DE BIENES.

33. Por las diligencias de embargo y depósito ó intervencion de los bienes embargados, por cada hora de trabajo, cincuenta centavos..... 50

34. Por las diligencias del desembargo y entrega de los bienes al ejecutado ó á la persona que los hubiere adquirido ó á quienes ordene el juez, por cada hora de trabajo, cincuenta centavos 50

35. Por las diligencias precautorias de retencion, depósito ó intervencion, si no se requiere inventario, ó no llega á practicarse, cincuenta centavos 50

Digitized by Google

36. Cuando en el embargo, desembargo, depósito ó intervencion sea necesario practicar inventario, si el trabajo no excede de una hora, dos soles.... ..... 2 ..

37. Si el embargo y depósito ó intervencion es de un prédio ocupado por mas de dos sub-arrendatarios, inquilinos, yanaconas, etc., se cobrará ademas por cada notificacion, veinte centavos..... 20

REMATES.

38. Por un remate, incluyéndose los pregones y el acta respectiva, si hubo postores, un sol. 1

39. Por recibir y devolver cada depósito de dinero, para tomar parte en un remate judicial, veinte centavos..... 20

40. Por los pregones y acta en que conste que no hubo postores para el remate judicial, cincuenta centavos 50

CONSEJO DE FAMILIA Y OTRAS JUNTAS.

41. Por asistir á un consejo de familia, á las juntas de acreedores, à las de coherederos ó comuneros, para nombrar ó remover administrador de bienes indivisos, ó para cualquier otro objeto relativo à la comunidad de bienes, un sol..... 1

42. Por asistir al acto de dis-

Digitized by Google

cernimiento del cargo de guardador ó de emancipacion de un menor, inclusive el acta respectiva, un sol 1

43. Por todas las diligencias que se practiquen en el acto de la apertura de un testamento cerrado, dos soles..... 2

RESOLUCIONES.

44. Por un decreto ó una providencia, diez centavos..... 10

45. Por un auto interlocutorio, veinte centavos..... 20

46. Por un auto definitivo, treinta centavos..... 30

47. Por un auto resolutivo de un expediente sumario ó una sentencia de remate, cincuenta centavos 50

48. Por una sentencia expedida en juicio ordinario ó un laudo, si no pasa de una foja, un sol..... 1

49. Por cada llana de exceso ó fraccion de mas de quince renglones, veinte centavos..... 20

CAPITULO VII.

DE LOS AMANUENSES Y DEL TASADOR DE COSTAS.

Art. 24 Los amanuenses en remuneracion de su trabajo percibirán los derechos siguientes:

1.° Por cada llana de treinta renglones ó fraccion de mas de

Digitized by Google

quince, debiendo contener cada renglon por término medio siete partes ó palabras, diez centavos. 10

2.° Por los borradores en los casos en que fuesen necesarios, percibirán la mitad de los derechos fijados en el inciso anterior.

3.° No se cobrarán derechos de amanuense en las actuaciones, diligencias, dictámenes y en general en ninguno de los casos no especificados en este Arancel.

Art. 25. El tasador de costas percibirá el cinco por ciento [5 p°/₀] de la suma á que asciendan las procesales.

TITULO VIII.

DE LOS ALGUACILES.

Art. 26. Los alguaciles percibirán los derechos siguientes:

1.° Por intimar un apremio para la devolucion de autos, si el apremiado no los devuelve en el acto, diez centavos..... 10

2.° Por intimar el apremio y extraer los autos, veinte centavos 20

3.° Por conducir á una persona á la cárcel ó lugar de detencion, cuando el apremio no sea de oficio, cincuenta centavos.... 50

Digitized by Google

TITULO IX.

DE LOS DERECHOS POR VIAJE.

Art. 27. Los derechos por el viaje que se haga para practicar diligencias, se arreglarán á lo dispuesto en el presente artículo:

1.° A los jueces que en caso necesario, sea por prescribirlo la ley, ó haberlo decretado á solicitud de parte, asistan á alguna diligencia que se actúe fuera del área poblada del lugar de su residencia, se les abonará, si la distancia del límite urbano al sitio de la diligencia no excede de cinco kilómetros, cuatro soles. . 4

Si esa distancia es mayor de cinco kilómetros, se les abonarà además por cada kilómetro de exceso de ida y regreso, cincuenta centavos..... 50

2.° Si el juez recorre un camino comun para dos ó mas lugares, en los cuales debe practicar diligencias que correspondan á causas ó asuntos de distintos interesados, se les abonará el camino comun á prorata entre éstos con el aumento de un quinto de sol por cada kilómetro de ida y regreso por el camino comun, considerándose en todo caso, como tal, el primer kilómetro.

3.° Si el viaje pudiera hacerse en embarcacion ó ferrocarril, se le proporcionará pasaje de 1.ª clase de ida y regreso; y además tendrá el emolumento

Digitized by Google

de cuatro soles (S/ 4), si la distancia no pasa de quince kilómetros. Si es mayor, se pagará por el exceso ciucuenta centavos de sol (50 cts. de sol) por cada kilómetro de ida y regreso.

4.° Si el camino puede hacerse solo en parte por alguno de los medios de locomocion indicados en el número anterior, se aplicarán á cada parte del viaje las disposiciones que preceden en este párrafo.

En el mismo caso, si el juez opta por hacer el viaje sin emplear ninguno de dichos medios, el abono se le hará en la proporcion correspondiente conforme á los dos incisos primeros de este artículo.

5.° Los escribanos y los peritos percibirán por el viaje la mitad de los derechos establecidos para los jueces. En el caso de que el viaje pueda hacerse por embarcacion ó ferrocarril, se les proporcionará tambien pasaje de primera clase.

6.° Los peritos que residan en el lugar en que se practique la diligencia ó en que estén las cosas que deben tasar ó reconocer, no percibirán los derechos de viaje determinados en este título.

7.° Los derechos por el viaje se pagarán, aun cuando la diligencia que lo motiva no se actúe ó concluya. Se pagará el íntegro, si se ha llegado al té mino de la distancia: si no la parte co respondiente al camino de ida y regr so hasta el punto á que se llegó.

El pago en este caso, será de cuen

Digitized by Google

de quien haya impedido ó estorbado la diligencia, y en los demás corresponde al que solicita la diligencia ó nombra el perito.

8.° Si por razon de la diligencia deben los jueces, escribanos y peritos pasar la noche fuera del lugar del juicio, se pagará además, à los primeros diez soles [S/ 10] por cada día, y á los demás la mitad.

9.° Los derechos determinados en este párrafo no menoscaban los que para los jueces, escribanos y peritos establece el artículo 21 de la ley de minas de 12 de Enero de 1877.

10. Los interesados no están obligados à suministrar bagajes.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Art. 28. Este Arancel comenzará á regir el día de la apertura de los Tribunales en el próximo año judicial.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario à su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, á 25 de Octubre de 1889.

FRANCISCO ROSAS, Presidente del Senado.

MARIANO NICOLAS VALCARCEL, Presidente de la Cámara de Diputados.

Manuel V. Morote, Senador Secretario.

Digitized by Google

Antolin Robles, Diputado Secretario.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, á los 13 días del mes de Diciembre de 1889.

ANDRES A. CACERES.

Guillermo A. Seoane

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google